

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 40
O R D I N A R I A
LUNES 19 DE ABRIL DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del lunes diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y nueve ordinaria, celebrada el jueves quince de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecinueve de abril de dos mil veintiuno:

I. 106/2019

Acción de inconstitucionalidad 106/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto LXIII-810, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 21, fracción IV —con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero—, 24, fracción IV, —con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero—y 67, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto LXIII-810, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil diecinueve, en términos del considerando sexto, temas 6.1., 6.2. y 6.4. de esta determinación. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 21, fracciones IV, en su porción normativa “o estar sujeto a proceso penal” y VI y 24,*

fracciones IV, en su porción normativa “o estar sujeto a proceso penal” y VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto LXIII-810, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil diecinueve, y por extensión, la del artículo 44, fracciones V, en su porción normativa “ni estar vinculado a proceso por el mismo tipo de delito”, y VI, del citado ordenamiento legal, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, de conformidad a lo expresado en los considerandos sexto, temas 6.1. y 6.3. y séptimo de esta decisión. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento y a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6.1. El proyecto propone, declarar la invalidez de los artículos 21, fracción IV, en su porción normativa “o estar sujeto a proceso penal”, y 24, fracción IV, en su porción normativa “o estar sujeto a proceso penal”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto LXIII-810, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil diecinueve y, por extensión, la del artículo 44, fracción V, en su porción normativa “ni estar vinculado a proceso por el mismo tipo de delito”, del referido ordenamiento legal; en razón de que, tal como resolvió este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 73/2018, esa exigencia implica un procedimiento penal no resuelto mediante sentencia firme, en el que se determine la plena responsabilidad penal de la persona que aspira a ocupar el cargo de vicesfiscal o fiscal especializado, lo cual viola el derecho humano de la presunción de inocencia, tutelado en los artículos 20, apartado B, fracción I, constitucional y 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió parcialmente el proyecto, pues si bien la cita de ese precedente permite invalidar los artículos cuestionados, el artículo 44, fracción V, en su porción normativa “ni estar vinculado a proceso por el mismo tipo de delito”, debería

analizarse en los efectos por tratarse de una invalidez por extensión.

Se apartó de las consideraciones alusivas al requisito de gozar de buena reputación de los artículos 21, fracción IV, y 24, fracción IV, que el proyecto propone considerar válido, dado que no fue impugnado en la demanda de la accionante, además de que el hecho de que la Constitución establezca este requisito para el Fiscal General de la República no implica que resulte aplicable para los cargos de fiscal especializado y vicesfiscal a nivel local.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que resulta innecesario el estudio del requisito de gozar de buena reputación, pues no fue reclamado expresamente por la accionante.

Adelantó que, en caso de que la mayoría considere que debe estudiarse, se apartaría de los párrafos correspondientes del proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió el proyecto porque el requisito de no estar sujeto a proceso penal para ocupar los cargos de vicesfiscal o fiscal especializado vulnera el principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional, siendo que únicamente esa sanción debe ser resultado de una sentencia definitiva, en tanto que, de lo contrario, se podrían dar casos en los que se instruyese un proceso penal en

contra de una persona con la única finalidad de afectar su reputación e impedir que acceda a dichos cargos.

Por otra parte, coincidió con los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales en que en las páginas de la veinticuatro a la veintiséis del proyecto no debería citarse lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 107/2016 para reconocer la validez, en suplencia, del requisito de gozar de buena reputación, en tanto que resulta innecesario, al no haber sido impugnado por la accionante, máxime que ese precedente no resulta aplicable y que ese requisito no tiene sustento directo en el artículo 102, apartado A, párrafo segundo, constitucional, el cual lo prevé para el aspirante a Fiscal General de la Republica, siendo que, como abundará en el apartado siguiente, el legislador local no se encontraba obligado a replicarlo, sino que cuenta con libertad configurativa para establecer los requisitos que, de acuerdo con su realidad social, estime convenientes.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con la invalidez de la porción normativa “o estar sujeto a proceso penal”, tal como votó en la acción de acción de inconstitucionalidad 73/2018, pero apartándose de algunas consideraciones y en contra de la extensión de efectos del 44, fracción V, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, porque no es una extensión horizontal ni directa, además de que no fue impugnada y de que se suple la queja para reconocer su validez, máxime que en los precedentes

ha votado en contra de este requisito por prestarse a arbitrariedades y discrecionalidad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con estar en contra del estudio del requisito de gozar de buena reputación, ya que no fue impugnado y porque se trata de una suplencia de la queja para concluir en la validez del precepto.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó al sentido del proyecto, excepto del análisis del estudio del requisito de gozar de buena reputación porque, por una parte, no está impugnado y, por otra, no se puede suplir la queja para reconocer su validez, sino para invalidar por extensión, por lo que el estudio respectivo debería suprimirse.

Recordó que en la acción de inconstitucionalidad 73/2018 se propuso extender la invalidez a un precepto similar, pero no prosperó, por lo que no podría utilizarse como precedente, además de que comparte las razones expresadas para no establecer este requisito del Fiscal General de la República.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a la postura externada y, por tanto, estará en contra de estudiar la porción normativa no impugnada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con la lógica expresada en cuanto a la porción normativa no impugnada.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para suprimir el estudio, en suplencia de la queja, para reconocer la validez de los artículos 21, fracción IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, y 24, fracción IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Aclaró que el proyecto se elaboró conforme con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, en la cual se concluyó de una forma similar y, si bien en el presente caso no se impugnó esa porción normativa, resulta conveniente someter a consideración del Tribunal Pleno un proyecto en el que pudiera sobrar un estudio y, con motivo de su análisis durante la sesión, se elimine al estimarse innecesario, en relación con el diverso supuesto, en el cual se presente un proyecto que se pudiera estimar que omita el estudio de algún planteamiento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó en que el Tribunal Pleno suele ser sorpresivo y que, respecto de los proyectos, efectivamente resulta más fácil quitar algo, que se considera que no debió incluirse, que incluso suspender una votación para que se integre un estudio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6.1, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones diferentes, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez de los artículos 21, fracción IV, en su porción normativa “o estar sujeto a proceso penal”, y 24, fracción IV, en su porción normativa “o estar sujeto a proceso penal”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto LXIII-810, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil diecinueve.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez, por extensión, del artículo 44, fracción V, en su porción normativa “ni estar vinculado a proceso por el mismo tipo de delito”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto LXIII-810, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil diecinueve. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6.2. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 21, fracción IV, en su porción normativa “no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria”, y 24, fracción IV, en su porción normativa “no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto LXIII-810, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que no es posible analizar dicha porción a la luz del principio de reinserción social porque se trata de postulados constitucionales que rigen el sistema penitenciario a nivel nacional, enfocado a las obligaciones del Estado, mientras la persona que ha sido condenada mediante pena privativa de libertad se encuentre recluida y no después de haber purgado la pena respectiva, además de que vulnera los principios de igualdad y no discriminación, como lo resolvió el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 73/2018, sino a partir del principio de presunción de inocencia y como exigencias mínimas que el Constituyente Permanente ha previsto como requisitos indispensables para que una persona pueda ser designada como Fiscal General de la República.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá no compartió el proyecto porque, en primer lugar, no se trata de un requisito de exigencia constitucional y, en segundo lugar, no tienen obligación las legislaturas locales para establecerlo, aunado a que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 73/2018, se resolvió que ese requisito debería resolverse bajo la perspectiva del derecho de la presunción de inocencia, mas no eximió que fuera compatible con el derecho de la igualdad.

Aclaró que, aun cuando considera que ese precedente no resulta aplicable, el requisito cuestionado es inconstitucional porque no es razonable para garantizar un perfil adecuado para el desempeño eficaz y eficiente de los cargos de vicesfiscal y fiscal especializado, por razones similares a las expresadas por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 111/2019 y 83/2019, además de que es ampliamente sobreinclusivo porque comprende a toda persona condenada por cualquier delito doloso, con independencia de la pena impuesta, el grado de culpabilidad y la relación que tiene el delito con la función que habría de desempeñarse, por lo que votará en contra del sentido del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que ese requisito no encuentra su asidero en el artículo 102, apartado A, constitucional, alusivo al Fiscal General de la República, al no existir un mandato expreso ni implícito del Constituyente

Federal para que las legislaturas locales lo repliquen en las entidades federativas, además de que este Tribunal Pleno ha determinado que los Congresos locales cuentan con amplia libertad de configuración para establecer las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, mientras no vulneren algún derecho humano y sean razonables, es decir, que permitan de manera efectiva el acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad, mediante un test simple de razonabilidad, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 119/2019.

En el caso, concluyó que el requisito es sobreinclusivo, ya que comprende un gran número de posibles supuestos, a saber, que una persona hubiera sido condenada por la comisión de un delito doloso por cualquier motivo y en cualquier momento, lo que impide valorar si tiene una relación directa con las capacidades necesarias para desempeñar los cargos aludidos, por lo que votará por su invalidez.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió las observaciones de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales, porque el análisis del proyecto se basa en el artículo 102, apartado A, constitucional, referente al Fiscal General de la República, siendo que en diversos precedentes se ha determinado que no resulta aplicable para las entidades federativas —entre ellos, la acción de inconstitucionalidad 111/2019—, además de que

impide que se analice si determinados delitos o faltas tienen el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función por desempeñar y las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse caso por caso.

Añadió que, en el caso, el requisito está redactado de manera tan general que resulta sobreinclusiva, al no acotar alguna conducta específica, a algunos delitos concretos, asociados con la función ministerial, ni a una temporalidad, por lo que se pronunciaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se adhirió a la postura de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó con el sentido del proyecto, pero estimó que no es posible analizar esta porción normativa a partir del derecho de la reinserción social como parámetro de regularidad, como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 107/2016, y valoró incorrecta la mención del proyecto de que “una mayoría de siete votos de los Señores Ministros, determinó que el principio de reinserción social, previsto en el artículo 18, párrafo segundo, de Norma Fundamental, rige la organización interna del sistema penitenciario nacional, es decir, regula las actuaciones del Estado durante el tiempo en que el sujeto se encuentra recluido, no con posterioridad”.

Consideró que el requisito en cuestión debería analizarse desde el derecho de la igualdad y no

discriminación, pero no como categoría sospechosa, sino a partir de un test de razonabilidad y, como indicó el señor Ministro Pardo Rebolledo, atendiendo a las funciones de los cargos por desempeñar.

En el caso del vicesfiscal y fiscal especializado, consideró que no es inconstitucional porque la sociedad tiene interés en que, quien vaya a estar a cargo de la persecución de los delitos, no hayan cometido delitos dolosos y que haya sido declarado culpable por sentencia ejecutoriada, aunado a que se estableció en uso de la libertad configurativa del legislador local. Por tanto, anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Ríos Farjat se sumó al sentido del proyecto, pero separándose de las consideraciones que aluden al artículo 102, apartado A, párrafo segundo, constitucional como parámetro de la regularidad del requisito analizado, ya que el diverso 40 establece que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, el 124 señala que las facultades no expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y el 116, fracción IX, establece que las entidades federativas deben garantizar que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos

humanos, con lo cual se puede concluir que el legislador local cuenta con libertad configurativa para establecer los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a los cargos de vicesfiscal y fiscal especializado en Tamaulipas, siendo que en su realidad social era importante alentar la confianza ciudadana respecto de las instituciones de procuración de justicia y a las personas que las encabezan e integran — según una encuesta del INEGI—, por lo que el requisito cuestionado es de interés social, como explicó el señor Ministro Laynez Potisek, no una prohibición genérica.

Consideró que, contrario a lo alegado por la accionante, el principio de reinserción social no puede servir como parámetro de regularidad constitucional, pues se trata de un nombramiento único, no un límite genérico, además de la trascendencia especial que tienen esos cargos para el estado de derecho en Tamaulipas y la procuración de justicia, por lo que se apartará de las consideraciones del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció por el sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones de las páginas veintiocho y veintinueve, en cuanto al principio de presunción de inocencia, el test corrido y en que el parámetro de regularidad sea el artículo 102 constitucional, dado que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 111/2019 y ante una norma similar, sostuvo que su regularidad constitucional debe someterse a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII,

párrafo segundo, constitucional, en el sentido de que los agentes del ministerio público de las entidades federativas pueden ser removidos de su cargo por incurrir en cierto tipo de responsabilidad, por lo que, por mayoría de razón, se puede establecer ese requisito para ingresar a ese cargo por parte del legislador local, por lo que se expresó en contra de las consideraciones y con un voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó con el sentido del proyecto, pero por consideraciones adicionales, particularmente las del señor Ministro Laynez Potisek.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el sentido de la propuesta porque se trata de un requisito coincidente al del artículo 102, apartado A, párrafo segundo, constitucional para un puesto semejante a nivel federal.

Aclaró que en la acción de inconstitucionalidad 73/2018 no se examinó exactamente la porción normativa impugnada, sino únicamente la de no estar sujeto a proceso penal, y que en la diversa 111/2019 no se trataba de la responsabilidad penal o administrativa, por lo que no resultan aplicables.

Coincidió con las razones del señor Ministro Laynez Potisek para concluir que el requisito resulta razonable para los cargos de vicesfiscal y fiscal especializado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se decantó en contra del proyecto por las razones del señor

Ministro González Alcántara Carrancá, además de que, como ha votado en los precedentes, se trata de una categoría sospechosa, que no supera el test estricto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán ofreció verificar que el fragmento que resaltó el señor Ministro Laynez Potisek del proyecto coincida con el precedente relativo.

Recordó que el proyecto se basó en la acción de inconstitucionalidad 73/2018; pero, de votarse mayoritariamente en otro sentido, plasmaría en el engrose las consideraciones mayoritarias.

Valoró que la exigencia de la ciudadanía no es un argumento conclusivo para reconocer la validez del requisito cuestionado, sino que debe ser necesariamente complementado con los alcances y principios de la Constitución Federal, y si bien el artículo 124 constitucional —invocado por la señora Ministra Ríos Farjat— no prevé expresamente ese requisito, también se puede reforzar el argumento de que no necesariamente el legislador debe seguir el contenido de la Constitución Federal, pero el diverso 102 estableció ese requisito para el Fiscal General de la República y, por tanto, válidamente se puede concluir que resulta aplicable para los fiscales tanto federales como locales, dado que, como indicó la señora Ministra Esquivel Mossa, existen similitudes o igualdades entre esos cargos.

La señora Ministra Ríos Farjat reiteró que el parámetro constitucional del caso no es el artículo 102, sino el artículo

40 constitucional, el cual establece que los Estados son libres y soberanos en su régimen interior y, por su parte, el 124 señala que las facultades no expresamente concedidas por la Constitución a la Federación se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y si bien la exigencia de la ciudadanía puede considerarse o no, resulta relevante para la discusión porque la libertad configurativa del legislador local emana, justamente, de la percepción ciudadana.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6.2, consistente en reconocer la validez de los artículos 21, fracción IV, en su porción normativa “no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria”, y 24, fracción IV, en su porción normativa “no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto LXIII-810, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat en contra de las consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Franco González Salas y Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6.3. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 21, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto LXIII-810, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil diecinueve y, por extensión, la del artículo 44, fracción VI, del referido ordenamiento legal; en razón de que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 111/2019, determinó que el requisito de no haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público resulta sobreinclusivo y discriminatorio.

Se destaca que en ese precedente no se analizó la regularidad constitucional de la expresión “suspendido”, en virtud de que no se impugnó expresamente; no obstante, en la consulta se concluye que también resulta inconstitucional, toda vez que se equipara como una forma más de

terminación definitiva de la relación administrativa entre el Estado y el servidor público.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el sentido del proyecto, pero separándose de algunas consideraciones porque la porción normativa “suspendido” debe ser inválida por vulnerar el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, pues no se prevé la reincorporación de los agentes del ministerio público ante una separación injustificada, además de que ese supuesto no es razonable para garantizar el perfil necesario para desempeñar adecuadamente los cargos de fiscal especializado y vicesfiscal, contrario a la inhabilitación y la destitución, por lo que es un requisito sobreinclusivo, que impide injustificadamente el acceso a estos cargos.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto y, respecto del requisito relativo a la suspensión, coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que resulta sobreinclusivo, al excluir a cualquier persona, suspendida temporalmente de su función pública con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa por cualquier razón o motivo y en cualquier momento, por lo que anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Ríos Farjat se expresó de acuerdo con el sentido del proyecto, apartándose únicamente de las razones que sustentan la invalidez de la porción normativa “suspendido”, en tanto que el artículo 123, apartado B,

fracción XIII, constitucional no es el parámetro de constitucionalidad en este caso. Señaló compartir la declaración de invalidez, pero por los motivos que sustentan la de los supuestos de destitución e inhabilitación, ya que la norma no distingue sobre el tipo de responsabilidad o la gravedad de la conducta —culposa o dolosa— en cada caso, por lo que se apartará de las consideraciones.

La señora Ministra Piña Hernández se decantó por la validez de las porciones normativas “destituido” e “inhabilitado”, conforme a su voto en la acción de inconstitucionalidad 111/2019, pues se refieren a las faltas graves, por lo que no se necesita precisar los delitos alusivos, y por la invalidez de la porción normativa “suspendido” porque se puede presentar durante la instrumentación de un procedimiento, pero culminar con una resolución de no responsabilidad, por lo que anunció voto particular. Además, consideró que resulta inválida la porción normativa que indica “suspensión”, tal como votó en ese precedente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se decantó con el proyecto por razones distintas, pero en contra de la extensión de invalidez propuesta porque, normalmente, se aborda en el apartado de efectos, además de que requiere un análisis independiente y, por ende, no debe trasladarse la invalidez en automático.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto,

relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6.3, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con algunas consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez de los artículos 21, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto LXIII-810, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil diecinueve. La señora Ministra Piña Hernández votó únicamente por la invalidez de su porción normativa “suspendido”. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez, por extensión, del artículo 44, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el

Decreto LXIII-810, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil diecinueve. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó suprimir esta propuesta de extensión de invalidez del engrose.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6.4. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto LXIII-810, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que, al prever que “La información contenida en los expedientes y reportes de resultados de los exámenes de evaluación, será considerada como información reservada, salvo que sean requeridos por la autoridad competente para ser presentados en procedimientos administrativos o procesos judiciales”, resulta constitucional a partir de una interpretación sistemática con el diverso artículo 7 de la misma ley, la cual, a su vez, remite a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, con lo cual se concluye que se debe realizar una prueba de daño para advertir si la divulgación de la información en cuestión, efectivamente,

podiera representar un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público, tal como lo resolvió este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 88/2018.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá no compartió la propuesta porque, en los precedentes en materia de transparencia, ha votado en contra del criterio de que la mera existencia de una remisión a las leyes en la materia permite considerar, conforme a una interpretación sistemática, que no se exime la realización de una prueba de daño para reservar la información, especialmente en la acción de inconstitucionalidad 88/2018, en la que se analizó una norma similar, por lo que se debe declarar inválida por vulnerar el principio de máxima publicidad, al prever una reserva absoluta, indeterminada y previa de esta información.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con el sentido del proyecto, pero por una metodología distinta porque, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 109/2019, este Tribunal Pleno realizó una interpretación sistemática y determinó reconocer la validez de diversos artículos que establecían que la información de los expedientes laborales del personal del Tribunal de Justicia Administrativa de Jalisco tendría el carácter de reservada, y reiteraría su voto concurrente en el sentido de que esa información no debe clasificarse como reservada, sino, en su caso, confidencial, por lo que, si bien el legislador empleó indebidamente el

calificativo de “reservado”, no implica que vulneren el principio de máxima publicidad, con fundamento en los artículos 6 constitucional y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que se considera información confidencial la que contiene datos personales, concernientes a una persona identificable o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, representantes y los servidores públicos facultados para ello, análisis que será casuístico.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con proyecto porque, como ha resuelto este Tribunal Pleno al resolver, entre otras, la acción de inconstitucionalidad 88/2018, es jurídicamente adecuado que las leyes establezcan restricciones de acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente y a la legislación aplicable en materia de transparencia, como en el caso.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6.4, consistente en reconocer la validez del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto LXIII-810, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. Modificó el proyecto, atendiendo a las votaciones expresadas, en la inteligencia de que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó si ya no se propondría ninguna extensión de invalidez.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán respondió afirmativamente.

La señora Ministra Piña Hernández precisó que una porción normativa del artículo 44, fracción V, alcanzó la mayoría calificada, no así la de su diversa fracción VI.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos informó que se expresó una mayoría de diez votos por declarar la invalidez del artículo 44, fracción V, en su porción normativa “ni estar vinculado a proceso por el mismo tipo de delito”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que lo señalado por el señor Ministro ponente Pérez Dayán obedeció a que, en este último apartado, no se contenía la referida declaración de invalidez por extensión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) precisar en el punto resolutiveo segundo que se reconoce la validez del artículo 21, fracción IV, y 24, fracción IV, únicamente en sus porciones normativas “no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria”, 2) suprimir del reconocimiento de validez las porciones normativas “Gozar de buena reputación” de esas dichas fracciones y 3) eliminar

del punto resolutivo tercero la propuesta de invalidez, por extensión, del artículo 44, fracción VI.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 21, fracción IV, en su porción normativa ‘no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria’, 24, fracción IV, en su porción normativa ‘no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria’, y 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto LXIII-810, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil diecinueve, de conformidad con el considerando sexto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 21, fracciones IV, en su

porción normativa ‘o estar sujeto a proceso penal’, y VI, y 24, fracciones IV, en su porción normativa ‘o estar sujeto a proceso penal’, y VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto LXIII-810, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil diecinueve y, por extensión, la del artículo 44, fracción V, en su porción normativa ‘ni estar vinculado a proceso por el mismo tipo de delito’, del ordenamiento legal referido, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Tamaulipas, por las razones señaladas en los considerandos sexto y séptimo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 108/2020

Acción de inconstitucionalidad 108/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 70 Bis, fracciones V y VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, reformada y adicionada, respectivamente, mediante el Decreto 165/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el nueve de enero de dos mil

veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de las fracciones V y VI, del artículo 70 bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, reformada mediante Decreto 165/2020, publicado el Nueve de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El proyecto propone concluir que los congresos locales tienen libertad configurativa para establecer los requisitos para ser autoridades auxiliares del ayuntamiento para atender las funciones y la presentación de los servicios públicos, entre otros, a los comisarios, subcomisarios y jefes de manzana; en razón de los precedentes resueltos por este Tribunal Pleno, en el sentido de que los requisitos de elegibilidad deben ser en función de las particularidades de los cargos a los que se pretende acceder por elección popular, siempre que las cualidades inherentes a las personas y a las funciones por desempeñar sean proporcionales para evitar constituir barreras de acceso.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó de acuerdo con el proyecto, pero apartándose de la parte final del párrafo cuarenta y cinco y del párrafo cuarenta y seis.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó de acuerdo con la propuesta, con reservas en cuanto a la delimitación de los requisitos de elegibilidad del cargo de regidor, al considerarlo innecesario para el estudio.

El señor Ministro Laynez Potisek expresó su conformidad con el proyecto. Destacó que el caso implica un ejemplo de cómo un requisito puede encontrar o no una justificación constitucional, dependiendo del tipo de test empleado.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del proyecto, pero se apartó de las consideraciones referentes a los requisitos atenuados, tratándose de las comunidades indígenas.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con la exposición del señor Ministro Laynez Potisek, por lo que estará en favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra del parámetro de regularidad constitucional, pues la norma debería analizarse a la luz del derecho de acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad, conforme con el artículo 35, fracción VI, constitucional, no a partir del derecho de ser votado, en términos del artículo 35, fracción II, constitucional, por lo que anunció un voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en concluir que los congresos locales tienen libertad configurativa para establecer los requisitos para ser autoridades auxiliares del ayuntamiento para atender las funciones y la presentación de los servicios públicos, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con reservas en algunas argumentaciones, Pardo Rebolledo separándose de algunas

consideraciones, Piña Hernández separándose de los párrafos cuarenta y cinco y cuarenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 70 Bis, fracción V, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, reformada mediante el Decreto 165/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte; en razón de que el requisito de no haber sido sentenciado por la comisión de delitos calificados como graves excluye injustificadamente a un sector de la población para ocupar los cargos públicos de mérito, dado que no se analiza si los delitos de cada caso se relacionan con las funciones por desempeñar, además de que no se precisa si la sentencia debe ser o no definitiva, siguiendo lo decidido en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, en el sentido de que debe tratarse de una sentencia definitiva o, de lo contrario, se vulneraría el principio de presunción de inocencia, como regla de tratamiento, además de impedir ocupar un cargo público y vulnerar el derecho de ser votado, aunado a que no supera un test ordinario, esto es, si bien la precisión de que se trate de un delito grave persigue una finalidad constitucionalmente legítima —que los aspirantes

cuenten con el mejor perfil posible—, no es el medio idóneo para cumplirla, sino que resulta sobreinclusiva.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque resulta constitucional el requisito cuestionado al tenor de una interpretación conforme, tal como resolvió este Tribunal Pleno la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, en el sentido de que el requisito de no tener una condena por el delito de violencia política contra las mujeres debe interpretarse como una condena definitiva y solamente durante el tiempo en que sea compurgada, lo cual puede resultar aplicable en el caso concreto, esto es, que las autoridades auxiliares de los ayuntamientos de Yucatán —comisarios, subcomisarios y jefes de manzana—, conforme con el artículo 35, fracción II, constitucional, deben observar el requisito de no haber sido sentenciados por la comisión de delitos calificados como graves, entendido como una sentencia definitiva por tales delitos y sólo durante la condena respectiva.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó haber votado en contra en ese precedente, por lo que se separará de la propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 70 Bis, fracción V, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, reformada mediante el Decreto 165/2020, publicado en el

diario oficial de dicha entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández por consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y de las consideraciones. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 70 Bis, fracción VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, adicionada mediante el Decreto 165/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte; en razón de que, al prever el requisito de no haber sido sancionado por actos de corrupción o inhabilitado, sin precisar si esa sanción es penal, administrativa u otra, no es idóneo para el fin constitucionalmente válido e incide en el derecho de las personas de ser votadas, además de que son sobreinclusivas y faltan a la seguridad jurídica, al no precisar la naturaleza de la sanción ni distinguir la temporalidad de dicha sanción, lo cual implica una barrera a la participación ciudadana, que resulta fundamental para el fortalecimiento comunitario de los municipios.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó de acuerdo con el proyecto, pero en el sentido de mantener la validez de la porción normativa “por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera, consistente en declarar la invalidez del artículo 70 Bis, fracción VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, adicionada mediante el Decreto 165/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos setenta y tres y setenta y cuatro, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de los párrafos setenta y tres y setenta y cuatro, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat con matices en las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y de las consideraciones. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo a los efectos de la sentencia. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus

efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 70 Bis, fracciones V y VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, reformada y adicionada, respectivamente, mediante el Decreto 165/2020, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Yucatán, por las razones señaladas en los apartados VII y VIII de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes veinte de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

